



Expediente N° 10857
T.D. 32272348

Solicitante: Gobierno Regional de Piura

Asunto: Fast Track

Referencia: Formulario S/N de fecha 19.ENE.2026 – Consulta sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Arturo Sol Córdova Correa, Gerente General del Gobierno Regional de Piura, formula consultas sobre las condiciones de aplicación de la metodología Fast Track en el marco de la ejecución de obras bajo la normativa de contrataciones públicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “Reglamento” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley

¹ Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



General de Contrataciones Públicas, y modificado mediante D.S. N°001-2026-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “En caso, de resolución de contrato de obra (IOARR), de un proceso de selección convencional, ¿Existe la posibilidad de realizar un proceso de selección no competitivo bajo el sistema “fast track”, diseño y construcción del saldo de obra? Teniendo en cuenta que su principio es la simultaneidad y celeridad del debido proceso- Ley 32069”

- 2.1.1 De manera previa es necesario aclarar que la presente consulta involucra el análisis de dos figuras que atienden aspectos distintos en un proceso de contratación: la metodología fast track y la contratación directa o procedimiento no competitivo. La primera se refiere a la técnica que se empleará para ejecutar una obra cuando se contrata el diseño y la construcción de la misma, específicamente, se refiere a la posible ejecución paralela de ambas prestaciones. La contratación directa o procedimiento no competitivo, en cambio, alude al procedimiento que se empleará para determinar al proveedor que ejecutará el contrato, específicamente, hace referencia a aquel esquema de selección en donde no hay competencia.

Ambas figuras, al ser distintas entre sí, se aplican por regla general de manera independiente y su uso depende esencialmente del cumplimiento o configuración de las condiciones, requisitos y/o procedimiento que establece la normativa de contrataciones públicas para cada una de ellas.

- 2.1.2 Aclarado lo anterior, corresponde mencionar que uno de los sistemas de entrega que prevé la normativa de contratación pública vigente para la ejecución de obras es el de diseño y construcción. De acuerdo con el literal b) del artículo 158 del Reglamento, cuando la Entidad contratante opta por este sistema, el contratista será responsable de la elaboración tanto del expediente técnico como la ejecución de la obra.

Ahora, una obra bajo el sistema de entrega de diseño y construcción puede ejecutarse de manera sucesiva, es decir, primero puede elaborarse el expediente técnico y, una vez aprobado este, recién ejecutarse la obra; no obstante, también es posible que se realice bajo la modalidad de ejecución rápida o “fast track”.

Una obra de diseño y construcción se ejecuta bajo la metodología de ejecución rápida o “fast track” cuando la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra se realizan de manera paralela, superponiendo actividades que normalmente se realizarían en forma consecutiva, lo que permite que la construcción de la obra inicie antes de que se haya concluido el diseño final del proyecto, culminando éste de manera progresiva

- 2.1.3 Preciado lo anterior, es pertinente anotar que la aplicación de esta modalidad de ejecución puede determinar el surgimiento de determinados riesgos como volver más compleja la gestión del proyecto, así como una mayor posibilidad de eventuales retrasos o de aumento de los costos. Por esta razón, la normativa de contrataciones públicas ha contemplado una serie de disposiciones para garantizar su buen uso.

En primer lugar, el numeral 154.1 del artículo 154 del Reglamento establece que, **desde el requerimiento** debe estar sustentada la posibilidad de que una obra bajo el sistema de diseño y construcción se ejecute bajo la modalidad de fast track.

Así también, el numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento ha dispuesto que para aplicar el fast track debe cumplirse con las siguientes condiciones:



- a) **En la estrategia de contratación** se sustenta las ventajas y viabilidad técnica del uso de ejecución rápida en comparación con una metodología secuencial de los componentes. Dicho sustento se adjunta al requerimiento de la contratación.
- b) La entidad contratante debe haber ejecutado al menos dos contratos mediante diseño y construcción correspondientes a la especialidad de la obra, en el que se hayan cumplido las siguientes características: i) el monto del presupuesto de obra aprobado en el expediente técnico no haya superado el 30% del monto del contrato original respecto a dicho componente y ii) que la entidad contratante haya realizado observaciones a los entregables y otorgado las conformidades dentro de los plazos correspondientes

De esta manera, en la medida de que se cumplan con las exigencias contempladas en el numeral 154.1 del artículo 154 y 204.2 del artículo 204 del Reglamento, una Entidad que contrate la ejecución de una obra bajo el sistema de diseño y construcción, podrá aplicar la metodología de ejecución paralela o fast track.

- 2.1.4 En otro orden de ideas corresponde anotar que, si bien, por regla general, la Entidad debe elegir al proveedor que ejecutará un contrato mediante la convocatoria de un procedimiento de selección competitivo, la normativa de Contratación Pública también prevé determinados supuestos en los que se puede prescindir de una competencia y seleccionar directamente al proveedor que ejecutará el contrato.

Uno de los supuestos en los que la Entidad puede aplicar un procedimiento de selección no competitivo o contratación directa es aquel contemplado en el literal k) del artículo 55 de la Ley. De acuerdo, con dicho dispositivo se puede contratar directamente: *“Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas”*

Como se aprecia, un supuesto para la realización de un procedimiento no competitivo es la necesidad de contratar la ejecución de saldos contractuales derivados de contratos resueltos o declarados nulos por las causales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la Ley, siempre que estos provengan de procedimientos competitivos. Asimismo, de manera más específica, el dispositivo citado aclara que esta causal puede ser invocada para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos, así como, para la contratación de la supervisión vinculada con los saldos de obra.

Abundando en el tema, corresponde anotar que el presupuesto para la aplicación de este dispositivo es la existencia de una necesidad que no ha sido satisfecha plenamente, derivada del hecho de que la resolución o declaratoria de nulidad no le permitió a la Entidad obtener la totalidad de prestaciones esperadas del contrato que suscribió. Es importante tener en cuenta esta premisa no solo porque ilustra la finalidad de esta causal de contratación directa, la cual consiste en permitir a la Entidad aprovisionarse rápidamente de las referidas prestaciones no obtenidas, sino también porque delimita su campo de aplicación, pues ***esta causal no podría ser empleada para satisfacer una necesidad distinta de aquella que debía de haber sido satisfecha mediante el contrato que se resolvió o cuya nulidad fue declarada.***

Bajo esta lógica se comprenden las precisiones que efectúa el literal k) del artículo 100 del Reglamento para encauzar la aplicación de la causal bajo comentario: *“(esta causal de contratación directa) procede en caso se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la*



contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación. (el énfasis es agregado).

- 2.1.5 Ahora, hecho el abordaje de las cuestiones generales, corresponde analizar las cuestiones relacionadas con la aplicación de esta causal para la contratación de saldos de obra.

Como se adelantó, el literal k) del artículo 55 de la Ley contempla de manera expresa la posibilidad de que la contratación directa se emplee para la contratación de saldos de obra, pero también los expedientes técnicos y la supervisión vinculadas con estos saldos. Dado que esto no ofrece mayores dificultades de interpretación, corresponde dilucidar la cuestión de si es posible contratar la ejecución del saldo bajo el sistema de diseño y construcción, es decir, que se encargue a un proveedor tanto la ejecución de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra.

Sobre el particular, resulta conveniente traer a colación los términos en que es definido el sistema diseño y construcción por el Reglamento. Así, de conformidad con el literal b) del artículo 158 del Reglamento en el referido sistema de entrega el contratista es responsable de la elaboración del expediente técnico y de la ejecución de la obra, pudiendo ser empleado cuando la entidad contratante busca retener menor riesgo del diseño. A continuación, el mismo artículo establece de manera expresa que ***el diseño y construcción puede utilizarse para saldos de obra.***

Ahora, reseñando lo desarrollado hasta este punto se tiene, en primer lugar, que la finalidad de la causal de contratación directa contemplada en el literal k) del artículo 55 de la Ley es aprovisionar a la Entidad rápidamente de las prestaciones o actividades no obtenidas como consecuencia de la resolución o nulidad. En segundo lugar, que la Ley establece de manera explícita que bajo la causal antes mencionada se puede contratar tanto la ejecución del saldo de obra como la elaboración del expediente técnico vinculado con dicho saldo. Finalmente, que el artículo 158 del Reglamento permite que la Entidad emplee el diseño y construcción para la contratación del saldo de obra.

Por virtud de lo anterior se puede concluir, en principio, que es posible invocar el literal k) del artículo 55 de la Ley para la contratación del saldo de obra bajo el sistema de diseño y construcción, debiéndose – no obstante- observar las precisiones y reservas establecidas por el literal k) del artículo 100 del Reglamento, especialmente, aquella según la cual no se puede emplear esta causal para modificar el objeto, la naturaleza y la finalidad de la contratación.

En este punto es pertinente aclarar que la posibilidad de que se emplee el sistema diseño y construcción para contratar directamente el saldo de obra, encuentra su justificación en la necesidad de concluir en el menor tiempo con los trabajos físicos que corresponden a un proyecto que ya se encuentra encaminado pero cuya ***ejecución*** se truncó por la resolución o nulidad. Por esta razón, aplicando al caso de la ejecución de obras las reservas reglamentarias del artículo 100, no cabe el uso de esta causal para ejecutar un proyecto que, aunque formalmente lleve la misma denominación, implique una ***reformulación sustancial*** de sus objetivos funcionales, del diseño de ingeniería o de elementos estructurales de la solución constructiva originalmente prevista.

- 2.1.6 En cuanto a la cuestión de si, además, puede resultar aplicable la metodología fast track o de ejecución rápida, corresponde reiterar lo indicado en las líneas iniciales de la presente opinión: el uso de la metodología de ejecución paralela o fast-track se encuentra supeditado al adecuado sustento respecto de sus ventajas y viabilidad técnica y al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento.

En ese marco, debe tenerse presente que la aplicación del fast track si bien es una decisión de gestión que debe tomar la Entidad, ésta debe estar sólidamente sustentada en las razones técnicas que justifican su viabilidad y no únicamente en la necesidad de ejecutar rápidamente el saldo de obra. Al respecto, puede servir para ilustrar esta cuestión, la referencia que hace la exposición de motivos del Reglamento sobre el uso de esta figura:

“el Reglamento establece un conjunto de condiciones para poder emplear la ejecución rápida y es que ésta puede derivar en la necesidad de retrabajo y en un aumento del riesgo, y sólo funciona cuando las actividades pueden superponerse para acortar la duración del proyecto en la ruta crítica.

Asimismo, esta técnica generalmente incrementa los esfuerzos de coordinación entre las partes. Existen recomendaciones que indican que la construcción puede comenzar después de que se hayan completado entre el 20% y el 30% de los planos de arquitectura, con la finalidad de prevenir ampliaciones de plazo por paralizaciones en obra, las cuales conllevarían a mayores gastos generales al contratista”

En suma, la normativa de Contrataciones Públicas vigente permite que una Entidad pueda contratar directamente la ejecución de un saldo de obra bajo el sistema de diseño y construcción, observando -como se ha anotado- las reservas contempladas en el literal k) del artículo 100 del Reglamento. Respecto de la posibilidad de que, adicionalmente, se aplique la metodología de ejecución rápida o fast track, corresponde indicar que ésta es una decisión de gestión que se encuentra supeditada a una sólida justificación de la viabilidad técnica de la medida (no solo a la necesidad de ejecutar rápidamente el saldo de obra) y del cumplimiento de las condiciones correspondientes, tal y como lo exigen el numeral 154.1 del artículo 154 y 204.2 del artículo 204 del Reglamento.

2.2 ***“¿Puede un contrato ejecutado bajo la modalidad de Concurso Oferta (Ley 30225), ser considerado equivalente a un “contrato de diseño y construcción” (Ley 32069), a efectos de acreditar la condición contratos de diseño y construcción?”. Literal b) del Art.204 del RLGCP.***

Sobre el particular, debe indicarse que el Concurso Oferta y la Llave en Mano que incluía la elaboración del Expediente Técnico de Obra eran las dos modalidades de ejecución mediante las cuales se llevaba a cabo la contratación de una obra bajo el sistema de diseño y construcción, en el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado².

En consecuencia, los contratos de obra ejecutados bajo las modalidades de Concurso Oferta o Llave en Mano que incluía la elaboración de Expediente Técnico, que se rigieron por la anterior normativa de Contrataciones del Estado pueden ser considerados para sustentar la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento vigente.

2.3 ***“Las sub especialidades en ejecución de obra, que están dentro de una misma especialidad, pueden ser consideradas como iguales o similares al objeto”***

Sobre el particular, se debe indicar que los dos contratos bajo el sistema de diseño y construcción mediante los cuales se sustenta la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento, entre otros elementos, deben corresponder a la ***misma especialidad de la obra*** que se pretende contratar.

² Se hace referencia a los marcos legales de contratación pública previos a la Ley N°32069.



Al respecto, debe indicarse que el artículo 157 del Reglamento establece las especialidades en las que se clasifican las obras a contratar en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “DGA”) ha establecido el listado de subespecialidades y tipologías de obras que corresponden a las especialidades del aludido artículo 157 del Reglamento. En suma, la normativa de Contrataciones Públicas contempla el listado de especialidades, subespecialidades y tipologías con las que se puede clasificar a una obra.

Mencionado lo anterior, corresponde anotar que, para el cumplimiento de la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204, se podrán considerar dos contratos bajo el sistema de diseño y construcción que hubiesen consistido en ejecutar una obra en cualquiera de las subespecialidades que forman parte de la misma especialidad que la obra que se busca contratar, sin perjuicio del resto de requisitos que exige el referido dispositivo. Para identificar cuáles son las subespecialidades que corresponden a cada especialidad debe considerarse lo indicado en el artículo 157 del Reglamento y lo establecido en la Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01.

2.4 “¿En virtud a lo expuesto, de quien es la responsabilidad de sustentar las ventajas y viabilidad técnica del uso de la ejecución rápida “fast track” Mediante el Sistema de Contratación No competitivo, ¿en comparación con una metodología secuencial de los componentes que se expongan en la estrategia de contratación? ¿De área usuaria o área técnica estratégica de ser el caso o de la DEC?”

Como se anotó, la aplicación del fast-track se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento.

Al respecto, el numeral 154.1 del artículo 154 del Reglamento establece que, **desde el requerimiento** debe estar sustentada la posibilidad de que una obra bajo el sistema diseño y construcción se ejecute bajo la modalidad de fast track.

Así también, el numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento ha dispuesto que para aplicar el fast track debe cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) En la estrategia de contratación se sustenta las ventajas y viabilidad técnica del uso de ejecución rápida en comparación con una metodología secuencial de los componentes. Dicho sustento se adjunta al requerimiento de la contratación.
- b) La entidad contratante debe haber ejecutado al menos dos contratos mediante diseño y construcción correspondientes a la especialidad de la obra, en el que se hayan cumplido las siguientes características: i) el monto del presupuesto de obra aprobado en el expediente técnico no haya superado el 30% del monto del contrato original respecto a dicho componente y ii) que la entidad contratante haya realizado observaciones a los entregables y otorgado las conformidades dentro de los plazos correspondientes.

Expuesto lo anterior, y considerando que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento³, se puede concluir que es esta dependencia quien debe sustentar la viabilidad técnica de que una obra bajo el sistema de diseño y construcción se ejecute bajo la modalidad de fast track, incluyendo su ventaja comparativa respecto una ejecución secuencial.

³ De conformidad con el artículo 20 del Reglamento.



Asimismo, corresponderá a la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), en tanto responsable de la estrategia de contratación⁴, verificar el sustento remitido por el área usuaria sobre la pertinencia del uso de la modalidad fast track. Asimismo, le corresponde verificar el cumplimiento de las otras condiciones que exige la norma para el uso de la referida modalidad⁵.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Es posible invocar el literal k) del artículo 55 de la Ley para la contratación del saldo de obra bajo el sistema de diseño y construcción, debiéndose – no obstante- observar las precisiones y reservas establecidas por el literal k) del artículo 100 del Reglamento, especialmente, aquella según la cual no se puede emplear esta causal para modificar el objeto, la naturaleza y la finalidad de la contratación.
- 3.2 Considerando lo establecido en el literal k) del artículo 100 del Reglamento, no cabe la aplicación del literal k) del artículo 55 de la Ley para ejecutar un proyecto que, aunque formalmente lleve la misma denominación, implique una reformulación sustancial de sus objetivos funcionales, del diseño de ingeniería o de elementos estructurales de la solución constructiva originalmente prevista.
- 3.3 La normativa de Contrataciones Públicas vigente permite que una Entidad pueda contratar directamente la ejecución de un saldo de obra bajo el sistema de diseño y construcción, observando -como se ha anotado- las reservas contempladas en el literal k) del artículo 100 del Reglamento. Respecto de la posibilidad de que, adicionalmente, se aplique la metodología de ejecución rápida o fast track, corresponde indicar que esta es una decisión de gestión que se encuentra supeditada a una sólida justificación de la viabilidad técnica de la medida (no solo a la necesidad de ejecutar rápidamente el saldo de obra) y del cumplimiento de las condiciones correspondientes, tal y como lo exigen el numeral 154.1 del artículo 154 y 204.2 del artículo 204 del Reglamento.
- 3.4 Los contratos de obra ejecutados bajo las modalidades de Concurso Oferta o Llave en Mano que incluía la elaboración de Expediente Técnico, que se rigieron por la anterior normativa de Contrataciones del Estado pueden ser considerados para sustentar la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento vigente.
- 3.5 Para el cumplimiento de la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204, se podrán considerar dos contratos bajo el sistema de diseño y construcción que hubiesen consistido en ejecutar una obra en cualquiera de las subespecialidades que forman parte de la misma especialidad que la obra que se busca contratar, sin perjuicio del resto de requisitos que exige el referido dispositivo. Para identificar cuáles son las subespecialidades que corresponden a cada especialidad debe considerarse lo indicado en el artículo 157 del Reglamento y lo establecido en la Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01.
- 3.6 Considerando que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, se puede concluir que es esta dependencia quien debe sustentar la viabilidad técnica de que una obra bajo el sistema de diseño y construcción se ejecute bajo la

⁴ De conformidad con el artículo 46 del Reglamento.

⁵ De conformidad con lo establecido en la “Guía de actuaciones preparatorias” de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8047821/6755940guia_actuaciones_preparatorias.pdf?v=1747063207.



modalidad de fast track, incluyendo su ventaja comparativa respecto una ejecución secuencial.

- 3.7 Corresponderá a la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), en tanto responsable de la estrategia de contratación, verificar el sustento remitido por el área usuaria sobre la pertinencia del uso de la modalidad fast track. Asimismo, le corresponde verificar el cumplimiento de las otras condiciones que exige la norma para el uso de la referida modalidad.

Jesús María, 16 de febrero de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.